

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad cuya satisfaccion demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aranceles judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificacion introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, y á pesar de haberse extendido su aplicacion á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las dis-

posiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relacion con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrado una Comision con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliacion de todos los intereses, á fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus servicios á la administracion de justicia.

La heterogénea procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposicion funcionan otros que compraron legítimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribucion que el azar, las costumbres, la densidad de poblacion y otras causas extrañas á la accion de Gobierno, ha-

cen del trabajo y de la remuneracion de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una ínfima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administracion de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separacion, pero estimadas en lo que valen y significan, exigen cierta prudente amplitud en la fijacion definitiva de los tipos arancelarios con tanto más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos á virtud de las reformas y claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribucion ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, segun demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquellas recorren las dos ins-

tancias y aun pasan en muchos casos por el Tribunal Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporcion de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legítimamente disfrutan el beneficio de la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negocios civiles, á lo sumo, la retribucion insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la justicia civil y criminal.

Imponen la separacion completa de estas dos importantes ramas de la Administracion pública, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y desarrollo de la ciencia, cuyos principios establecen líneas divisorias, bien señaladas en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de los que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa funcion, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi

totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideracion fué ésta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses.

Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto de los juicios verbales.

De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la comision nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redaccion de los que hoy se someten á la aprobacion de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen pues fundados exclusivamente en el principio de la justa retribucion á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los juzgados y Tribunales, y al fijarse en definitiva la remuneracion de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporcion y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantía de pureza en la recta administracion de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde el día 1.º de Enero de 1884.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES

para los negocios civiles.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces.

Seccion primera.

De los negocios en general.

Pts. Cts.

Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio. 1

Art. 2.º Por cada una de las demás que dictasen. . . 0'50

Art. 3.º Por cada auto. . . 1'50

Art. 4.º Por las sentencias definitivas. . . 2'50

Art. 5.º Por la declaracion de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contengan. . . 0'25

Art. 6.º Por una ratificacion simple. . . 0'50

Art. 7.º Si la ratificacion fuese adicionada ó enmendada. . . 0'75

Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores.

Art. 9.º Por la celebracion del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto. . . 2

Art. 10. Por la celebracion de las Juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora. 2

Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se

hallen autorizadas ó admitidas por la ley. . . 0'50

Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, señuelos, requisitorias, suplitorios ó informes. . . 1

Art. 13. Por cada comunicacion ú oficio. . . 0'25

Art. 14. Por cada edicto. 0'50

Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupacion de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora. . . 3

Art. 16. Y por cada hora de exceso. . . 2

Seccion segunda.

De los actos de conciliacion.

Art. 17. Por la celebracion de cada acto de conciliacion, con inclusion de la providencia de citacion y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos. . . 2

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificacion. 1'50

Seccion tercera.

De los juicios verbales.

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duracion, hasta la sentencia inclusive, cobrarán. . . 2

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos. . . 1

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales

Art. 21. Por cada dictámen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán. 2

Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte menos de los derechos que estuvieran señalados á éstos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Seccion primera.

De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extension y autorizacion de cada providencia. . . 0'50

Art. 24. Por la de cada auto. . . 1

Art. 25. Por la extension

y autorizacion de las sentencias. . . 2

Art. 26. Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusion de la copia de la resolucion. . . 0'25

Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales. . . 1

Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada por no hallarse en su domicilio, con inclusion de dicha cédula. . . 1'25

Art. 29. Cuando se hiciera á corporacion ó particulares, previo señalamiento de día y hora. . . 2

Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos. . . 1'50

Art. 31. Por la extension de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además. 0'25

Art. 32. Por cada notificacion que se practique en estrados. . . 0'50

Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algun documento ó diligencia. . . 0'25

Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesion, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho, en virtud de mandato del Juez. . . 0'50

Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar y nota que debe quedar en los autos. 1

Art. 36. Por la extension de la diligencia de consignacion de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuanto tuviere lugar en el local del Juzgado. . . 2

Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrada, bien á las partes ó en establecimientos públicos. 2

Art. 38. Cuando por disposicion de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública. . . 1

Art. 39. Por cada declaracion de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda. . . 0'75

Art. 40. Por la ratificacion simple. . . 0'50

Art. 41. Si ésta fuere adionada ó enmendada.	0'75
Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados.	
Art. 43. Por la extension de suplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedicion y entrega ó de haberle dado curso.	1
Art. 44. Por cada oficio ú orden.	0'05
Art. 45. Por cada edicto.	0'50
Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, y extension del acta, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia.	2
Art. 47. Por la celebracion de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora.	2
Art. 48. Por cada hora de ocupacion en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos.	
Art. 49. Por la formacion de inventarios, ocupacion, posesion y descripcion de bienes, deslindes, inspeccion ocular y cotejos, cobrarán por hora.	1'50
Art. 50. Por la tasacion de costas, sus prorratcos, comprobacion de cuentas y liquidaciones de cargas y de intereses y su extension en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia.	1
Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidacion á que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar.	0'08
Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoacion ó terminacion.	1
Art. 53. Si no se diere la noticia indicada, llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca.	0'25

Seccion segunda.

De los actos de conciliacion.

Art. 54. Por todos los derechos de cada acto de conciliacion en que intervengan y autoricen, con inclusion de la providencia de la citacion

y del certificado que expedieren, devengarán.	2
Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificacion.	1'50
Art. 56. Si el demandado fuese citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además.	0'75

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 7 de Diciembre de 1883.

Presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Ábrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrio Vielva, Barrios Barriga y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Éntrase en la orden del dia, y previa lectura del artículo 94 de la ley provincial, se señalaron los miércoles y sábados, no feriados, del presente mes, y hora de las doce del dia para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Solicitados por el Vocal de la Comision señor Rizo, veinte dias de licencia para ausentarse de la provincia, se acordó deferir á sus deseos, debiendo sustituirle en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la Ley Provincial el Diputado del tercer turno Don Fernando Mateos Esteban Collantes, á cuyo efecto se le participará en la forma dispuesta en los artículos 79 y 101 de la Ley.

Vista la cuenta de los gastos ocurridos durante el mes de Noviembre último en la conservacion de carreteras de la provincia, importante 137 pesetas 50 céntimos, se acordó aprobarla y remitirla á la Contaduría para que proceda á su pago con cargo al crédito consignado en el Presupuesto, sin perjuicio de lo que la Diputacion resuelva en su dia.

Terminadas las obras de fábrica y explanacion de los trozos 8.º y 10.º de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada, quedó resuelto en vista de lo estatuido en el artículo 43 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 10 de Agosto de 1877, que por el Ingeniero Jefe de la provincia se practique el reconocimiento que en dicho artículo se determina, para en su vista proceder á la recepcion provisional

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, y en vista de los datos remitidos por los

Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales respecto al precio medio de los artículos que se suministran á las tropas, guardia civil y transeuntes, se acordó fijar el precio medio de las especies suministradas durante el mes de Noviembre último, previniendo á los Alcaldes de Astudillo y Saldaña que se atengan al modelo circulado y remitan los datos con puntualidad; en la inteligencia, que de no verificarlo, se dará encargo á los Jueces municipales á los efectos que se determinan en el artículo 199 de la Ley municipal.

Defiriendo á lo solicitado por el señor Gobernador de la provincia, se acordó que se faciliten los antecedentes que se tuvieron á la vista para declarar incapacitado para el cargo de Concejal á Don Juan Trejo Atienza, vecino de Cevico de la Torre, expidiendo á la vez certificacion del fallo recurrido.

Presentada por la Contaduría la liquidacion del importe de los intereses que se adeudan á los contratistas Don Toribio Gatón Rojo, Don Cleto Melero, Don Ulpiano Ortega y Don Felipe Torio, por obras hechas y no satisfechas en el plazo señalado en el pliego general de condiciones para contratas de Obras públicas, se acordó aprobarla, y que se satisfagan las 1.580 pesetas con cargo al crédito respectivo, dando cuenta en su dia á la Diputacion.

En la instancia presentada por Segunda Calvo del Valle, natural y vecina de Villasabariego, en súplica de que se la expida una certificacion á fin de acreditar la situacion en que se encuentra su hijo se acordó deferir á sus deseos, consignando en ella la obligacion que le impone el artículo 95 de la Ley de Reemplazos.

No habiendo producido resultado alguno los acuerdos y recordatorios dirigidos al Alcalde de Respenda de la Peña para que remitiera testimonio del fallo dictado en los expedientes de prófugo contra los mozos de la Reserva extraordinaria que dejaron de presentarse en la Caja, quedó resuelto proponer al Gobierno de Provincia que exija al Ayuntamiento en conformidad á lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley, la multa de 50 pesetas, de la que satisfará el Secretario la cuarta parte, conminándole con el máximo de dicha correccion si en el término de quinto dia no remite testimonio de los fallos dictados.

Remitidas por el Alcalde de Villarramiel cinco cédulas de citacion para otros tantos mozos sujetos al inmediato reemplazo, á fin de que por las Autoridades del punto de su residencia se les cite en forma, se acordó pasarlos á las Comisiones Provinciales respectivas para los efectos correspondientes.

No teniendo objeto en las oficinas provinciales el expediente instruido

por Micaela Plaza Rioja que solicitaba ingreso en Maternidad mediante hallarse acogida en las Hermanitas de los pobres, se acordó remitirle al Alcalde de la Capital.

En el recurso interpuesto ante la Comision Provincial por Don Manuel Martín y otros seis Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de 30 de Octubre último, relativo al orden numérico de los Regidores: Vistos el artículo 52 de la Ley Municipal y la Real orden de 27 de Junio de 1872, y Considerando que de reformarse el acuerdo de que se deja hecho mérito, perfectamente ajustado á la Ley, serían de todo punto ineficaces los recursos de alzada y de responsabilidad que en la misma se determinan, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa y á lo acordado.

Con motivo de una comunicacion del Alcalde de Villamediana en la que manifiesta que se hallan sin elegir los cargos de segundo Teniente y Regidor Síndico, efecto de haber abandonado el local cuatro Concejales en el acto de votar al primer Teniente; Considerando que la ausencia en las sesiones, asi como el salirse de las mismas los Concejales, negándose á firmar el acta, constituye una falta que debe ser corregida con multa, conforme á lo prevenido en la escala gradual que establece el artículo 98 de la ley Municipal, segun Real orden de 2 de Julio de 1880, quedó resuelto:

1.º Que se proceda inmediatamente á la eleccion de cargos, previa citacion en forma conminándoles con la multa establecida en el art. 98 de la Ley si dejan de concurrir á la sesion ó si se ausentan de ella.

2.º Que si despues de apercibidos y multados, persistieren en su negativa, se pongan los hechos en conocimiento del Gobierno de Provincia á los efectos de los artículos 189 y 190 de la Ley citada, sin perjuicio de que los Concejales asistentes á la sesion hagan uso de la facultad, objeto del párrafo 2.º artículo 104; y

3.º Que para la designacion de los restantes Regidores se tenga en cuenta lo estatuido en el art. 52 y R. O. de 27 de Junio de 1872.

Hecho presente por el Gobierno de Provincia que no existen antecedentes en aquella Dependencia respecto á la segregacion de la dehesa de Matanza, del término de Villalaco y su agregacion á Cordovilla la Real, y que estos deben obrar en el Archivo de la Diputacion, se acordó manifestarle que los documentos indicados fueron remitidos en 30 de Junio del 73 al Gobierno de Provincia, y que la situacion de la dehesa de Matanza, puede manifestarla, mejor que nadie, el Ayuntamiento de Cordovilla, á quien pueden pedirse antecedentes.

Contestado por D. Gerónimo Del-

gado al proveido de 30 de Noviembre último con motivo del recurso contencioso que á su nombre se sigue contra el Ayuntamiento de Sotobañado, se acordó que pasen los antecedentes a Ponente.

En el recurso interpuesto por Don Damian Gonzalez Miguel, vecino de Brañosera, en súplica de que se deje sin efecto su nombramiento de Presidente de la Junta administrativa de Salcedillo, y se esté al resultado obtenido en la votacion que á este efecto tuvo lugar en siete de Julio, y en la que aparece con mayoría de votos Don Francisco Alcalde del Rio: Vistos los antecedentes; Resultando que verificadas las elecciones para la constitucion de la Junta administrativa de que se deja hecho mérito, obtuvieron votos, D. Francisco Alcalde del Rio, veintidos; D. Damian Gonzalez Miguel, diez y ocho y D. Rafael Alcalde Robles quince: Resultando que dada cuenta del resultado obtenido al Ayuntamiento resolvió éste declarar incapacitado á D. Francisco Alcalde del Rio, mediante no hallarse comprendido en los artículos 40 de la ley Electoral y 92 y 93 de la Municipal, proclamando en su lugar al que le seguía en votos: Resultando, que interpuesta reclamacion ante el mismo Ayuntamiento contra el acuerdo de que se deja hecho mérito, resolvió en 15 del mismo mes que no había lugar á su rectificacion, interponiéndose el 18 el presente recurso al que se acompaña un certificado del que aparece que D. Francisco Alcalde del Rio es vecino del pueblo desde el año 1874 hasta la fecha: Vistos los artículos 12, 40, 90, 91 y 92 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y 87 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que verificada la eleccion para el nombramiento de la Junta administrativa de Salcedillo con sujecion á lo dispuesto en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, debió tener el Ayuntamiento en cuenta los preceptos del art. 87 al resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos, convocando para dicho acto á los cuatro Secretarios escrutadores, segun se determina en el art. 80 y á los mismos elegidos contra cuya capacidad se hubiere protestado á fin de oír sus defensas: Considerando que no teniendo competencia el Ayuntamiento para resolver por sí solo las protestas indicadas segun se estatuye en la R. O. de 21 de Agosto de 1882, el acuerdo contra el que recurre D. Damian Gonzalez Miguel, adolece de un vicio sustancial que le invalida en todas sus partes: Considerando, que aun en el supuesto de que hubiera observado el procedimiento objeto del art. 87 de la ley Electoral, tampoco tenía competencia el Ayuntamiento para privar á D. Francisco Alcalde del Rio de la representacion que le confrieron los electores, toda vez que reuniendo los requisitos del art. 12 de la ley Mu-

nicipal, siquiera viva en compañía de su padre, tiene un derecho indisputable á formar parte de la Junta administrativa, segun se estatuye en el art. 91, no teniendo aplicacion á este caso concreto el art. 40, por no tratarse de eleccion de Ayuntamiento; y Considerando que limitadas las facultades de la Junta general de escrutinio á los casos taxativamente determinados en el art. 87 de la ley Electoral, cometió una extralimitacion el Ayuntamiento al proclamar para Vocal de la Junta al que seguia en número á D. Rafael Alcalde Robles, conforme á lo prevenido en la R. O. de 30 de Mayo de 1880, la Comision acordó declarar sin valor ni efecto las resoluciones del Ayuntamiento de Brañosera de 8 y 15 de Julio próximo pasado, debiendo reunirse nuevamente la Corporacion Municipal en union con los cuatro Secretarios escrutadores para decidir sobre las protestas que en tiempo se hubieren presentado contra la capacidad del Sr. Alcalde del Rio, observando despues el procedimiento objeto del art. 88.

Terminado el despacho de los asuntos privativos de la Comision, se constituyó en sesion secreta para informar al Sr. Gobernador respecto á los expedientes por el mismo remitidos á este efecto. (Eran las dos.) Domingo Diaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venciendo en 1.º de Enero de 1884 un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta y un semestre de deuda amortizable del 4 por 100 exterior, la Direccion general de la Deuda pública en circular de 7 del actual autoriza á esta Delegacion para la admision del Cupon correspondiente á los indicados vencimientos á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentacion de cupones lo será con una sola factura desde este dia hasta fin de Febrero inmediato en los ejemplares impresos al efecto, y las inscripciones se presentarán sin limitacion de tiempo, con carpeta duplicada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 13 de Diciembre de 1883.
—P. A., Enrique Llatas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia por el término de quince dias, á contar desde que se publique el presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes acudan con sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Diciembre 14 de 1883.—
P. O. Vicente A. Reyero.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á fin de que los aspirantes á ella recurran con sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nacion de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Diciembre 14 de 1883.—
P. O. Vicente A. Reyero.

ANUNCIO.

De orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia la vacante de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Olmedo, por término de quince dias á contar desde que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, y los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes documentadas al referido Juzgado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Diciembre 14 de 1883.—
P. O. Vicente A. Reyero.

A NUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda el muy acreditado y conocido por el de La Clavera, en la ribera y término jurisdiccional de Carrion de los Condes.

Para las condiciones pueden entenderse con D. Próculo N. Garrachon, en Villasirga. 2—8

Acaban de llegar á esta poblacion Anacleto Martinez é Hijo, de Nalda, (provincia de Logroño,) con un gran surtido de plantas, tanto en frutales como en cabos de viñedo y plantas para jardines, que son bribriscos y tuyas y laureles de Portugal de dos flores al año, y otras varias. Mis

parroquianos que quieran hacer pedidos pueden dirigirse casa de Don Gaspar Alonso ó Posada de la Estrella. 2—3

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 29

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 28

LOS COMERCIANTES DE TODA ESPECIE recibirán franco y gratis sobre pedido un número de la

„UNION“

periódico que se publica en Berlin SW. 61 para favorecer

al comercio de exportacion é importacion.

Seis ediciones por mes.

Aleman, Inglés, Francés, Español, Ruso, Japonés.

Suscripcion al año por cada edicion. = 7 M. 50 = 9 fcs. 50 = 7 1/2 S. = 4 Rbl.

Unico periódico comercial premiado.

Importante para todos los compradores que vienen á Alemania.

«Union» almacén de muestras para exportacion. Berlin, Fempelhofer Ufer

Importante á los Ayuntamientos.

En la Redaccion de este periódico oficial, Imprenta de José María Herran, se hallan impresas y á la venta las nuevas **Cuentas Municipales**, cuyo modelo se publicó en el número 116 de este Boletín.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.